



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario morena.

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”.

Ciudad de Toluca, México 4 de abril del 2019.

**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E**

El de la voz, **Benigno Martínez García** en representación del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura del Congreso Local y ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 de Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 5 párrafos sexto y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como diversas disposiciones de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex) al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los puntos fundamentales de la agenda de la Cuarta Transformación en materia de educación superior, se encuentra el de garantizar su obligatoriedad y elevar a nivel de derecho humano. En este sentido, la presente reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se propone dar el carácter de obligatoria a la educación superior en el Estado de México y municipios.

En el mismo sentido, la propuesta de reforma a la Ley de la UAEMex, tiene como base el principio de que la educación es un derecho fundamental que forma parte

morena



de los Derechos Humanos Universales declarados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde 1948, así como en numerosos instrumentos internacionales en Derechos Humanos.

La UNESCO, institución de la Organización de Naciones Unidas (ONU) declara una nueva visión de educación superior, en la cual se debe asegurar para 2030: “el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria”.¹

En el terreno internacional, nuestro país es uno de los 184 Estados Miembros de la UNESCO que aprobaron el 4 de noviembre de 2015 en París, el Marco de Acción Educación 2030, por lo que corresponde al gobierno y sus instituciones el cumplimiento de las obligaciones, políticas y jurídicas de una educación de calidad para todos sus sistemas educativos.

En cumplimiento de la Agenda Mundial de Educación 2030, que señala el derecho a la educación como uno de los principios rectores para el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4), adoptado por la comunidad internacional con participación del Gobierno de México, que se propone “garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”, y de acuerdo a las tendencias de la educación superior en el mundo, se propone la Reforma a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para cumplir con los propósitos del desarrollo sostenible y hacer realidad el derecho a disfrutar de una educación superior de calidad.

En el caso de la Ley vigente de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex), su promulgación y publicación, están fechadas el 3 de marzo de 1992

1

UNESCO (2017). Proyecto de Convenio mundial sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la Educación Superior.



en la Gaceta, Tomo 153, número 41, con inicio de vigencia de 3 de marzo de 1992. En el año 2005 se registraron reformas, adiciones y derogaciones.

La Ley actual de la UAEMex y sus reformas tienen como antecedente más cercano la Ley de 1978. En esta Ley quedó plasmado el sentir de los universitarios en relación al modelo de universidad que se requería de acuerdo al desarrollo social, científico, cultural y pedagógico de aquel momento, otorgándole a la universidad los instrumentos jurídicos para ser una institución acorde a los tiempos venideros.

Hoy, a cuarenta años de esa Ley, en el contexto de la Cuarta Transformación, ese modelo jurídico y de universidad se agotó, lo que se conserva y tiene vigencia es el modelo jurídico de su estructura de gobierno basado en la paridad de la representación de alumnos y profesores en los órganos de gobierno. Esta fue una conquista histórica de los movimientos universitarios de esa época. Así bien, la presente reforma tiene entre sus pilares el de fortalecer la democracia universitaria, al dar voz y voto a los jóvenes preparatorianos quienes son parte fundamental de la comunidad universitaria. Históricamente, lograr que los jóvenes puedan votar desde los 16 años, es un objetivo civilizatorio de tipo progresista.

Otro pilar de la presente reforma en materia de democratización de la universidad, es que se permite que los planteles, institutos, unidades académicas y centros universitarios tengan voz y voto en el Consejo Universitario. Esto garantizará el ejercicio democrático, de libertad y de autonomía universitaria, en las formas de renovación de los órganos de gobierno unitarios y colegiados, tanto en la administración central, como en el caso de directores de Facultades, Unidades Académicas Profesionales y Centros Universitarios. La democracia en los procesos de renovación del gobierno universitario es un aspecto interno imprescindible para la institución.

En la presente propuesta de Ley se sugiere un modelo de Universidad sustentado en la toma de decisiones colegiadas que den gobernabilidad democrática; es decir que las instancias actuales de gobierno universitario como lo son el Consejo



universitario y los Consejos de Gobierno de los organismos académicos deben ser electos, y para ello se propone crear el Consejo Electoral Universitario, debido a que en el transcurso del año se concluyen varios periodos de la representación de directores y Consejeros; y en su caso, cada cuatro años de Rector. Es por ello que se propone que sea el Consejo Electoral Universitario el encargado de organizar las elecciones que correspondan, con base a los principios democráticos del sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Así, el modelo de universidad que toma cuerpo en la presente propuesta de Reforma a la Ley de la UAEMex, tiene una visión universal y en específico, de las circunstancias sociales por las que atraviesa la educación superior en el Estado de México. El entramado jurídico de la Ley de la UAEMex debe garantizar los instrumentos y mecanismos colegiados de su forma de gobierno, sustentado en la toma de decisiones bajo un criterio colegiado.

También, la presente reforma a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene como objetivo fortalecer la autonomía universitaria, respecto al gobierno, partidos políticos y grupos o agentes externos, fortaleciendo su quehacer académico y lo concerniente al cumplimiento de su objetivo fundamental, que es formar profesionistas e investigadores comprometidos con el desarrollo humanista, económico, cultural, democrático, y del cuidado del medio ambiente de los mexiquenses, del país y la humanidad presente y futura.

La propuesta de reforma a la Ley tiene como horizonte potencializar académicamente a la UAEMex en el contexto educativo nacional e internacional, acorde a los vertiginosos cambios y transformaciones que se vienen suscitando en el mundo actual, donde la participación de México en la globalización económica juega un papel de gran relevancia, las cuales se relacionan con las dinámicas civilizatorias en sus dimensiones políticas, sociales, económicas, ambientales, humanistas, culturales y educativas del país.

Así, para cumplir con estos compromisos y generar las condiciones de inserción de la UAEMex en el contexto internacional, se necesita actualizar las bases



jurídicas institucionales, cualificar el nivel educativo, ofrecer una sólida formación profesional, potencializar la investigación de alto nivel, desarrollar la difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología, cualificar la planta docente, transparentar el uso de los recursos públicos que se le asignan, y formar recursos humanos que tengan capacidad de crear conocimientos nuevos y propuestas de intervención para los contextos complejos de las localidades, regiones nacionales e internacionales. Ello obliga entre otras condiciones, al trabajo conjunto de intercambio de conocimientos a través de redes universitarias y de investigadores nacionales e internacionales, así como la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores, para lo cual se requiere previamente incentivar el espíritu de investigación en estudiantes y profesores.

Hoy el Grupo Parlamentario de Morena propone una Reforma a la Ley de la universidad que dignifique las condiciones laborales de los docentes e investigadores y de los trabajadores administrativos.

En nuestra actual situación política nacional y estatal, La Cuarta Transformación de México nos obliga a que la comunidad educativa participe de manera comprometida en la construcción del nuevo modelo de universidad, que se sustente en la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas a fin de contribuir a generar soluciones para los graves y grandes problemas estatales, nacionales y civilizatorios globales, a través de la investigación, la docencia, y la difusión de la cultura y conocimiento de vanguardia.

Para generar estas condiciones de una ciencia y una educación comprometida con las necesidades de la población, la UAEMex tiene que adecuar su Ley universitaria con base en los principios de democratización de la universidad, educación crítica, liberadora, científica, humanista y comprometida con el cuidado de la naturaleza, la vida, la patria y la paz social. Para ello es que se propone la presente Reforma a la Ley de la UAEMex. Finalmente, cabe decir que la presente Ley ha sido construida a partir del trabajo de la comunidad universitaria.



Una vez expuesto y fundado lo anterior, someto a consideración de esta H. Legislatura, el Proyecto de Iniciativa de Decreto adjunto, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

DIP. ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLÁS TREJO

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

morena



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. MONTSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

morena



PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus párrafos sexto y noveno para quedar como siguen:

Artículo 5. ...

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria, media superior **y superior** de forma obligatoria para todos los mexiquenses.

...

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

Tendrá la responsabilidad de transparentar el uso de sus finanzas y recursos, y será fiscalizada anualmente. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 8,11,12 párrafo segundo, 13, 15, 17 párrafos primero y tercero, 18, 19 fracciones II, III, IV; párrafo segundo fracciones I y II; párrafo tercero fracciones I, II, y III del artículo 20; 21 fracción II y V; 23, 24 párrafo primero; 25 párrafo segundo y tercero, 26; La denominación del Capítulo II del TÍTULO CUARTO; los artículos 27 al 39, **se adiciona** un párrafo



tercero al artículo 10, un párrafo segundo al artículo 11, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX al artículo 21, un párrafo segundo al artículo 23, recorriéndose el actual segundo para pasar a ser tercero, un párrafo segundo al artículo 26 y se recorre el actual segundo para ser tercero, un artículo al Capítulo II del TÍTULO CUARTO, recorriéndose la numeración actual para que el artículo 35 pase a ser 36 recorriéndose los subsecuentes; y se adiciona el artículo 40, 41 y el TÍTULO SEXTO con tres artículos; **se derogan** las fracciones IV y V del párrafo tercero del artículo 20; la fracción XI del artículo 24, todos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1. La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de esta Universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, **para la promoción y atención de la educación superior, necesaria para el desarrollo de la nación, apoyando la investigación científica y tecnológica sustentada en principios pedagógicos, para alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura,** conforme a los principios del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **del artículo 5°, párrafo séptimo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, bajo el principio de garantizar la educación universal, científica, laica y gratuita.**

Artículo 2. La Universidad tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de



contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática, **así como fomentar y fortalecer entre sus integrantes la democracia, responsabilidad social, justicia, pluralismo, identidad, transparencia y rendición de cuentas, como valores y principios connaturales a su ser y deber ser** (Artículo 3Bis del Estatuto Universitario de la UAEMex).

La Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, conforme a la presente Ley y preceptos aplicables.
- II. Organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines, dentro de los términos de la presente Ley, el Estatuto Universitario y su reglamentación
- III. Organizar, desarrollar e impulsar la impartición de la educación media superior y superior, en todas sus modalidades.
- IV. Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica.
- v. Organizar, desarrollar e impulsar la difusión y extensión del acervo humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de todas las manifestaciones de la cultura **estatal, nacional y universal**.
- VI. Ofrecer docencia, investigación y, difusión y extensión, prioritariamente, en el Estado de México.
- VII. **Preservar y administrar el patrimonio universitario e incrementarlo a través de la creación de mecanismos o figuras que apoyen la generación de recursos adicionales. En caso de que se trate de recursos financieros, deben ingresar a la tesorería de la**



universidad y serán sujetos de auditoría para garantizar la rendición de cuentas.

- VIII. Otorgar títulos, grados y reconocimientos correspondientes a la educación que por sí misma imparte o en colaboración con otras instituciones públicas, nacionales o extranjeras;**
- IX. Revalidar y establecer equivalencia a los estudios que se realicen en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, para fines académicos y de conformidad a la reglamentación aplicable.**
- X. Acordar todo lo relativo a la incorporación de establecimientos educativos que coadyuven al cumplimiento del objeto y fines de la Institución, de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación derivada. Esto aplica en el caso de convenios de colaboración con otras universidades e instituciones públicas nacionales o extranjeras. En el caso de las instituciones privadas que se incorporen lo harán bajo los principios establecidos en el primer párrafo de este artículo, y tendrán la obligación de otorgar una cuota de becas del 30 por ciento de su matrícula en los niveles que imparten.**
- XI. Las demás establecidas en esta Ley y otros ordenamientos.**

Artículo 3. La Universidad ejercerá su autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como por el párrafo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Universidad y su comunidad observarán la presente Ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario, **es el marco jurídico de aplicación de esta Ley y establecerá estrictamente los principios aquí establecidos**, señalará la forma, modalidades y procedimientos de aprobación y modificación de éste y de la reglamentación derivada. **A través de la práctica del**



sistema de vida democrático, garantizando la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones, cuya participación será a través de los órganos de gobierno e instancias académicas y administrativas legalmente constituidos.

Esta Ley y reglamentación interna, se tomará en consideración la esencia de la Universidad, los principios fundamentales consignados en la presente Ley, la tradición y el prestigio de la Institución, y las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural.

Artículo 4. La Universidad y sus órganos de gobierno y académicos, se abstendrán de realizar todo acto que implique militancia partidista o religiosa que comprometa la autonomía, el prestigio o el cumplimiento del objeto o fines de la Institución.

Artículo 5. La Universidad asegurará las libertades de cátedra y de investigación, basadas en el libre pensamiento destinado a la comprensión y entendimiento de la realidad, de la naturaleza propia del hombre, de la sociedad y de las relaciones entre éstos **basados en el respeto de las ideas científicas y sociales.**

En el ejercicio de estas libertades, los integrantes de la comunidad universitaria observarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de México **y los establecidos por los organismos de la Organización de las Naciones Unidas, así como la presente Ley.**

Artículo 6. Para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración, que considere convenientes. El Estatuto Universitario, en observancia de la presente Ley, determinará las bases y



requisitos para establecer, transformar, fusionar o desaparecer las formas y modalidades de organización y funcionamiento mencionadas.

Artículo 7. El Estatuto Universitario y la reglamentación correspondiente determinarán las formas de organización y funcionamiento, integración y demás disposiciones necesarias para el sistema de planeación universitaria, así como las características, modalidades, plazos y previsiones que deberán observar los instrumentos de planeación.

Artículo 8. Las autoridades universitarias respetarán y **garantizarán** la existencia y ejercicio de los derechos laborales y de prestación de servicios profesionales, tanto del personal académico como del administrativo, en los términos y con las **modalidades establecidas en los respectivos contratos colectivos de trabajo apegados a la Ley Federal del Trabajo.**

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 9. La comunidad universitaria está integrada por alumnos, personal académico y personal administrativo, que aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales, para el cumplimiento del objeto y fines de la Universidad.

El ingreso a la Universidad, la calidad, promoción, permanencia y egreso de los integrantes de la comunidad universitaria se regirán **por los principios de la presente Ley.**

Artículo 10. El Estatuto Universitario y reglamentación derivada señalarán a la comunidad deberes, derechos y obligaciones, en los términos del artículo 3 de la presente Ley. Los miembros de la comunidad universitaria podrán reunirse y



organizarse libre y democráticamente en la forma que ellos mismos determinen. Estas organizaciones observarán el orden jurídico interno y serán totalmente independientes de los órganos de gobierno y académicos universitarios.

La Universidad contará con un órgano garante de los derechos universitarios, de carácter autónomo, nombrado por el H. Consejo Universitario, dotado de plena libertad en el ejercicio de sus funciones, denominado Defensoría de los Derechos Universitarios.

Artículo 11. La Universidad tiene la facultad de reconocer públicamente los méritos de superación, responsabilidad y creatividad, a los universitarios de **esta universidad y de otras instituciones educativas y culturales nacionales e internacionales** merecedoras de tal distinción que hayan realizado una labor eminente. Otorgará reconocimientos y estímulos a los integrantes de la comunidad universitaria que hayan destacado en su actividad institucional. En ambos casos se observará lo establecido en los ordenamientos relativos. **Lo establecido en este artículo queda a excepción de quienes desempeñen cargos públicos de cualquier nivel de gobierno o de la administración pública. Esta excepción también se aplica a los ministros o dirigentes de cualquier culto religioso.**

Artículo 12. La Universidad, a través de los órganos correspondientes, conocerá, resolverá y, en su caso, sancionará las conductas de faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

Esta Ley establece el tribunal universitario como órgano autónomo nombrado por el consejo universitario y tiene por objeto juzgar y sancionar los actos y controversias de responsabilidad universitaria y administrativa



con apego al orden jurídico interior, escuchando a los interesados y observando a las instancias, recursos y procedimientos conducentes.

Artículo 13. La Academia es la integración de voluntades de la comunidad universitaria que, de acuerdo a los principios fundamentales de la Universidad, dará cumplimiento al objeto y fines institucionales; fomentará el desarrollo y fortalecimiento de los hábitos intelectuales, el ejercicio pleno de la capacidad humana, el análisis crítico y objetivo de la realidad y de los problemas universales, nacionales, regionales y estatales; infundirá el estudio y observancia de los principios, deberes y derechos fundamentales del hombre; promoverá la asunción de una conciencia de compromiso y solidaridad social. Contará con la garantía de las libertades de cátedra y de investigación. **El ejercicio de las libertades de cátedra y de investigación y, el libre examen y discusión de las ideas, son responsabilidad y derecho de la Universidad y de su comunidad para buscar el conocimiento con criterio científico en todas las concepciones, doctrinas y posturas; generar, preservar, rescatar y perfeccionar el saber; elegir los caminos que mejor convengan al desarrollo del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura; y estudiar, desarrollar y aplicar estos últimos con actitud crítica e innovadora.**

La Universidad decidirá, planeará, programará, realizará y evaluará la conducción de sus funciones académicas conforme lo determine el Estatuto Universitario y la reglamentación derivada.

Artículo 14. La docencia universitaria consistirá en la realización de procesos **pedagógicos**, creativos y continuos de enseñanza-aprendizaje que, transmita el conocimiento universal, desarrolle facultades y aptitudes, infunda valores y eleve el nivel cultural de los individuos. Estará cimentada en el libre examen y discusión de ideas, con mutuo respeto, entre alumnos y personal académico **en todo el proceso de enseñanza - aprendizaje.**



Artículo 15. La investigación universitaria será el ejercicio creativo de los integrantes de la comunidad que genere, rescate, preserve, reproduzca y perfeccione el conocimiento universal. En el marco de libertad de investigación se vinculará a los problemas estatales, regionales y nacionales **con una visión universal. La libertad de investigación es la prerrogativa para indagar el conocimiento, aplicando los criterios epistemológicos pertinentes; elaborar y desarrollar programas y proyectos de investigación, conforme a las disposiciones aplicables; y realizarla observando las disposiciones expedidas por la Universidad, para la ordenación y sistematización de la investigación.** La investigación se sustentará en procedimientos rigurosos que le permitan alcanzar objetivos preestablecidos, adoptará las modalidades conducentes a su materia y objeto, y mantendrá, en su caso, congruencia con la docencia y extensión a su cargo.

Artículo 16. La difusión cultural y extensión universitaria consistirá en la actividad de la Institución que relaciona Universidad y sociedad, y pone a disposición de ésta el resultado de su trabajo académico. Divulgará las manifestaciones del humanismo, la ciencia, la tecnología y de la cultura; impulsará las formas de expresión cultural y artística; establecerá mecanismos de vinculación con los diversos sectores de la sociedad; preservará y conservará los bienes que constituyen el acervo humanístico, científico, tecnológico, artístico y de todas las manifestaciones de la cultura.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus funciones académicas, **y de investigación** la Universidad contará con planteles de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos, **Institutos**, Centros Universitarios, **Unidades Académicas Profesionales** y Dependencias Académicas.

Son Organismos Académicos y planteles de la Escuela Preparatoria, los ámbitos de organización y funcionamiento establecidos para la atención particularizada, simultánea y concomitante de los tres fines asignados a la Universidad. Los



Organismos Académicos adoptarán formas de Facultad, Escuela, **Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales** Instituto y otras modalidades afines o similares.

Son Dependencias Académicas, los ámbitos de organización y funcionamiento establecidas por la Administración Universitaria para la atención, preponderante, de uno de los tres fines asignados a la Universidad, en una o más áreas del conocimiento afines o no; adoptarán la forma de Centro, Unidad, Departamento o figuras similares.

El Estatuto Universitario, reglamentación derivada y demás disposiciones determinarán lo conducente en los aspectos inherentes a los mismos.

Artículo 18. La Universidad, sus Organismos Académicos, **Institutos**, Centros Universitarios, **Unidades Académicas Profesionales**, planteles de la Escuela Preparatoria y demás formas de organización y funcionamiento que así lo requieran, contarán con los órganos académicos conducentes; los cuales adoptarán las modalidades y, formas de organización y funcionamiento que consigne el Estatuto Universitario y reglamentación derivada.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 19. El gobierno de la Universidad se deposita en los órganos de autoridad siguientes:

- I. Consejo Universitario.
- II. Rector **o Rectora**.
- III. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario, **Unidad Académica Profesional** y plantel de la Escuela Preparatoria.



- IV. **Director o Directora** de cada Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria.

Estos órganos tendrán los ámbitos de competencia, facultades y obligaciones, integración, procesos de renovación de sus miembros, formas de organización y funcionamiento, establecidos en la presente Ley, el Estatuto Universitario y reglamentos derivados.

Artículo 20. El Consejo Universitario es la Máxima Autoridad de la Universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y la comunidad universitaria, y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio

Consejo. El Consejo Universitario se integra por consejeros ex-oficio y electos.

Son Consejeros Ex-oficio:

- I. El Rector **o Rectora**.
- II. El Director **o Directora** de cada Organismo Académico y el de cada plantel de la Escuela Preparatoria.
- III. El representante de la Asociación del Personal Académico titular del Contrato Colectivo de Trabajo
- IV. El representante de la Asociación del Personal Administrativo titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

Son Consejeros Electos:

- I. **Director o directora de cada Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional y Plantel de la Escuela Preparatoria.**
- II. **Un representante del personal académico por cada Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional y Plantel de la Escuela Preparatoria.**



- III. Dos representantes alumnos por cada Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional y Plantel de la Escuela Preparatoria.
- IV. Derogada.
- V. Derogada

Artículo 21. El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

- I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, reglamentos, y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Universidad, observando el procedimiento previsto en la reglamentación aplicable.
- II. Designar y remover al Rector **o Rectora**, a los Directores **o Directoras** de Organismos Académicos, Centros Universitarios, **Unidad Académica Profesional** y de plantel de la Escuela Preparatoria, conforme a las disposiciones conducentes de la legislación de la Universidad.
- III. Conocer, discutir y, en su caso, aprobar y expedir los instrumentos de planeación que determine el Estatuto Universitario y el sistema de planeación universitaria.
- IV. Conocer y, en su caso, aprobar, modificar o suprimir, políticas, estrategias, planes y programas académicos, observando las disposiciones y procedimientos de la legislación interna.
- V. Acordar el establecimiento, transformación, fusión o desaparición de Organismos Académicos, Centros Universitarios, **Unidad Académica Profesional**, planteles de la Escuela Preparatoria y ámbitos similares de organización académica, observando las disposiciones y procedimientos de la legislación de la Universidad, **tomando en consideración el criterio que no debe haber dos organismos académicos con el mismo objeto de estudio.**



- VI. Establecer los requisitos para el otorgamiento de títulos, grados, reconocimientos y otros documentos probatorios, que acrediten y den validez oficial a una condición académica de la educación que imparte.
- VII. Conocer, opinar y dictaminar, en su caso, el proyecto del presupuesto de ingresos, así como, recibir, discutir y aprobar, en su caso, el presupuesto de egresos, presentados por el Rector **o Rectora** para cada ejercicio anual.
- VIII. Conocer y, en su caso, aprobar la auditoría externa anual de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad.
- IX. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio universitario, así como, conocer y resolver sobre actos que asignen, dispongan o graven sus bienes.
- X. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio cultural universitario, conociendo de los bienes que pasan a formar parte de él, y aprobar su aplicación.
- XI. Conocer y resolver las controversias surgidas entre los órganos de gobierno, y académicos.
- XII. Conocer y, en su caso, acordar los asuntos que el Rector **o Rectora** someta a su consideración.
- XIII. Conocer y resolver los asuntos que no sean competencia de otro órgano de gobierno
- XIV. **Remitir la información financiera que solicite el órgano correspondiente del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.**
- XV. **Determinar la autorización o no de los planes y programas de estudios que propongan las Instituciones Privadas de Educación Superior.**
- XVI. **Nombrar al titular de la defensoría de los derechos universitarios**
- XVII. **Nombrar al titular del tribunal universitario.**
- XVIII. **Nombrar al consejo electoral universitario, mismo que estará integrado por siete consejeros que serán cuatro profesores y tres estudiantes, de los cuales se elegirá un presidente. Los consejeros profesores serán electos para un periodo de cinco años y los**



consejeros alumnos serán electos por tres años. El consejo universitario recibirá autopropuestas de profesores y estudiantes interesados en formar parte del Consejo Electoral Universitario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: profesores de reconocido prestigio con una antigüedad mínima de cinco años, los estudiantes con situación académica regular, promedio general mínimo de ocho.

XIX. **Nombrar al presidente del consejo electoral universitario.**

xx. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Estatuto Universitario.

Artículo 22. El Consejo Universitario adoptará la forma, modalidades y procedimientos de organización, funcionamiento, procesos de renovación de sus integrantes y demás aspectos inherentes a su régimen interior, que establezcan el Estatuto Universitario y **el reglamento del Consejo Electoral Universitario.**

Artículo 23. El Rector **o Rectora** es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario. No podrá separarse o ser removido del cargo, sino en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

El Rector o rectora podrá separarse o ser removido del cargo, en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

El Rector o Rectora será electo para un período de cuatro años, entrando en ejercicio previa toma de protesta ante el Consejo Universitario.

La persona que haya ocupado el cargo de Rector **o Rectora**, bajo cualquiera de sus modalidades, no podrá volver a ejercerlo, en ningún caso. No podrá ser Consejero Electo ante el Consejo Universitario, Director **o Directora** de Organismo Académico, Centro Universitario, **Unidad Académica Profesional** o de plantel de la Escuela Preparatoria.



Artículo 24. El Rector o Rectora tiene la siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la legislación de la Universidad y los acuerdos del Consejo Universitario, así como, los planes, programas, políticas y estrategias institucionales, proveyendo lo necesario para su observancia, aplicación, ejecución y evaluación.
- II. Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Consejo Universitario, así como, las de aquellas instancias que determine la reglamentación conducente.
- III. Preservar y garantizar la conservación y ejercicio de los principios fundamentales de la Universidad, dictando las medidas que resulten conducentes en términos de las disposiciones legales aplicables.
- IV. Administrar el patrimonio universitario y los recursos financieros, humanos y materiales de la Institución, presentando la información financiera que establezca la reglamentación.
- V. Conducir la vigilancia y control de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad, dictando las medidas conducentes para este propósito.
- VI. Coordinar y conducir el sistema de planeación universitaria, observando las disposiciones aplicables.
- VII. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Universitario, los instrumentos de planeación que determinen el Estatuto Universitario y el sistema de planeación vigente.
- VIII. Presentar ante el Consejo Universitario, reunido en sesión solemne el tres de marzo de cada año, el Informe Anual de Actividades de la Universidad.
- IX. **Informar al Consejo Universitario el resultado de la auscultación llevada a cabo por el Consejo Electoral Universitario para elegir al director o directora del organismo académico correspondiente y de esta manera el Consejo Universitario le tome la debida protesta al director o directora electo.**



- X. Otorgar y revocar mandatos generales o especiales, cuando lo estime conveniente.
- XI. **Derogada.**
- XII. Otorgar y revocar los nombramientos del personal universitario, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- XIII. **Apegarse al cumplimiento de revocación de mandato con base en los siguientes criterios causales de la revocación:**
 - a. Incumplimiento de las funciones que le mandata la presente Ley
 - b. Violación de la presente Ley
 - c. Indebido manejo de los recursos financieros de la institución
 - d. Estar sujeto a proceso judicial por presuntos delitos de orden penal, civil y administrativos
- XIV. Atender las relaciones laborales que establezca la Universidad.
- XV. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la Universidad y su esfera administrativa.
- XVI. Las demás que le confiera la legislación de la Universidad.

Artículo 25. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico y de cada plantel de la Escuela Preparatoria, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y los integrantes de su comunidad.

Gozará de las facultades consignadas en el Estatuto Universitario y se integrará por: Consejeros Ex-oficio, que son el Director **o Directora** y los Consejeros ante el Consejo Universitario; y Consejeros Electos, que son los representantes del personal académico, los representantes de los alumnos y el representante de los trabajadores administrativos, del Organismo Académico o plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente.

El Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario **o Unidad Académica Profesional**, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y los integrantes de su comunidad; se integrará por un Consejero Ex-oficio que será el Director **o**



Directora y por Consejeros Electos, que son los representantes del personal académico, de los alumnos y el de los trabajadores administrativos del Centro Universitario.

El Estatuto Universitario y reglamentación derivada, determinarán el número de Consejeros Electos que integran los Consejos a que se refieren los párrafos anteriores, requisitos que cumplirán para ocupar el cargo, reglas y procedimientos de su renovación, forma y modalidades de su régimen interior, y demás disposiciones que resulten conducentes a su naturaleza y objeto.

Artículo 26. El Director **o Directora** de cada Organismo Académico, Centro Universitario, **Unidad Académica Profesional**, y de plantel de la Escuela Preparatoria, es la mayor autoridad ejecutiva interior, su representante ante otras instancias de la Universidad, y Presidente **o Presidenta** de su Consejo de Gobierno y órganos académicos colegiados correspondientes. No podrá separarse o ser removido **o removida** del mismo, sino en los términos previstos en la reglamentación aplicable.

El Director o Directora podrá separarse o ser removido o removida del mismo, en los términos previstos en la reglamentación aplicable.

Será electo **o electa** para un período de cuatro años, entrando en ejercicio previa toma de protesta ante el Consejo Universitario. El acceso al cargo, **será mediante el proceso establecido en el artículo 27 de esta Ley**, requisitos para ocuparlo, facultades y obligaciones, y demás disposiciones correlativas, se consignarán en el Estatuto Universitario y reglamentación derivada.

La persona que haya ocupado el cargo de Director **o Directora** de Organismo Académico, de Centro Universitario, **Unidad Académica Profesional** o de plantel de la Escuela Preparatoria, bajo cualquiera de sus modalidades, y desee participar en procesos de elección para ocupar un cargo de representación, deberá observar lo siguiente:



a) No podrá volver a ocupar el cargo de Director **o Directora** en el mismo o diferente Organismo Académico, Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria.

b) Podrá participar como candidato **o candidata** en los procesos para elegir representantes ante el Consejo Universitario o Consejo de Gobierno, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años de haber concluido su gestión como Director o Directora.

c) Podrá participar como aspirante en el proceso para elegir Rector **o Rectora** en cualquier momento

La persona que se encuentre en el cargo de Director **o Directora** de Organismo Académico, de Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria y desee participar como aspirante en el proceso para elegir Rector **o Rectora**, deberá separarse del cargo que ejerce, conforme a los términos y plazos señalados en la legislación Universitaria.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN

Artículo 27. El organismo encargado de realizar los procesos de elección de la universidad es el Consejo Electoral Universitario.

Artículo 28. La elección de rector o rectora, director o directora de los organismos académicos, así como los representantes del personal académico y representantes alumnos al consejo de gobierno y al consejo universitario, se llevará a cabo mediante sufragio universal, personal, directo y secreto. Por cada representante se elegirá un suplente y su periodo será por dos años.



Artículo 29. Los consejeros o consejeras representantes de las asociaciones del personal académico y del personal administrativo serán electos conforme lo establezca la reglamentación derivada.

Artículo 30. El consejo electoral universitario es el que organiza el proceso de auscultación para elegir al rector. Dicha auscultación se llevará a cabo mediante sufragio universal, personal, directo y secreto.

Artículo 31. Para ser Rector o Rectora se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de treinta y cinco años, en el momento de la elección.
- III. Ser miembro del personal académico definitivo.
- IV. Tener título profesional de licenciatura expedido por Universidad Pública mexicana, igual o equivalente a los que expide la Institución.
- V. Tener grado académico **de maestro o doctor**, otorgado por institución **pública** de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública.
- VI. Tener por lo menos **diez** años ininterrumpidos de antigüedad como personal de la Universidad, prestando sus servicios a ésta de jornada completa.
- VII. Haberse distinguido en su actividad profesional, demostrar su interés por los asuntos universitarios y, gozar de estimación general como persona honorable y prudente.
- VIII. **Hacer pública su declaración patrimonial, intereses y de impuestos al inicio y al fin del periodo.**
- IX. **Experiencia comprobada como docente y/o investigador mínimo de 10 años.**

Artículo 32. Para ser Director o Directora de los Organismos Académicos se requiere:



- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mayor de treinta y cinco años, en el momento de la elección.
- III. Ser miembro del personal académico definitivo.
- IV. Tener título profesional de licenciatura expedido por Universidad Pública mexicana, igual o equivalente a los que expide la Institución.
- V. Tener grado académico de maestro o doctor, otorgado por Institución Pública de Educación Superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública.
- VI. El grado de Maestro o Doctor deben ser pertinentes a la disciplina o las disciplinas que se imparten en el organismo académico correspondiente.
- VII. Haber impartido de manera ininterrumpida docencia y/o haber desarrollado investigación en los últimos cinco años.
- VIII. Tener por lo menos diez años ininterrumpidos de antigüedad como personal de la Universidad, prestando sus servicios a ésta de jornada completa.
- IX. Haberse distinguido en su actividad profesional, demostrar su interés por los asuntos universitarios y, gozar de estimación general como persona honorable y prudente.
- X. Hacer pública su declaración patrimonial, intereses y de impuestos al inicio y al fin del periodo.
- XI. Experiencia comprobada como docente y/o investigador mínimo de 10 años.

Artículo 33. El Consejo Universitario, reunido en sesión extraordinaria especialmente convocada para ello, elegirá por mayoría de votos al Rector o Rectora, de al menos dos candidatos, para un periodo ordinario, previa opinión de las partes componentes de la comunidad universitaria, **opinión que será el resultado de una votación cuantitativa bajo los principios democráticos, misma que se llevará a cabo a través de sufragio personal directo y secreto de los integrantes de cada uno de los componentes de la comunidad**



universitaria, proceso que se llevará a cabo conforme lo establece el artículo 30 de esta Ley. El resultado de la votación de cada componente de la comunidad universitaria, será el voto que en forma directa y abierta expongan en la votación los consejeros universitarios en esta sesión.

La auscultación aquí referida la llevará a cabo el Consejo Electoral Universitario cinco días hábiles del calendario escolar previo al día de la elección del año que corresponda.

Para el caso de elección de Rector o Rectora sustituto, sí la ausencia del Rector o Rectora electo ocurre en el transcurso de los dos primeros años, el Rector o Rectora sustituto será electo conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 34. El Consejo Universitario elegirá por mayoría de votos al Director o Directora de al menos dos candidatos de Organismo Académico, Institutos, de Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales, y de los planteles de la Escuela Preparatoria, para un período ordinario conforme lo establece el artículo 28 de esta Ley.

El Director o Directora sustituto será electo o electa conforme al párrafo anterior.

Artículo 35. Los cargos de Rector o Rectora, Director o Directora de Organismo Académico, Institutos, de Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales y de planteles de la Escuela Preparatoria, y Consejero o Consejera Electo ante órgano colegiado de gobierno, son incompatibles, sin excepción alguna, con los cargos de elección popular, de servidor o servidora público con autoridad ejecutiva, o de carácter decisorio judicial, de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal. También son incompatibles con el ministerio de algún culto religioso; con los cargos o nombramientos de responsabilidad directiva o similares,



de partidos políticos, asociaciones sindicales, u organizaciones, asociaciones o agrupaciones que tengan una finalidad partidista, electoral o religiosa. El cargo de Consejero **o Consejera** Electo es incompatible, además, con los de titular de dependencias de la Administración Universitaria o de autoridad administrativa de la Institución. Las previsiones del presente artículo son aplicables tanto en la elección como en el desempeño del cargo, a menos que se separen de manera definitiva del que ocupan o ejercen, con treinta días de anticipación al momento de la elección. El Consejo Universitario sancionará hasta con destitución a los infractores **e infractoras** del presente artículo.

Artículo 36. El Rector **o la Rectora** y los Directores **o las Directoras** de Organismos Académicos, Institutos, Centros Universitarios, **Unidades Académicas Profesionales** y de **los** planteles de la Escuela Preparatoria podrán ausentarse de la Universidad hasta por quince días, previo acuerdo **de los respectivos consejos**. Para una ausencia mayor y hasta por cuarenta y cinco días más, requieren permiso del Consejo Universitario, el cual tendrá la facultad de conferirlo o negarlo. Sólo por razones graves de salud, debidamente comprobables, podrán separarse de su cargo hasta por cuarenta y cinco días más.

En caso de ausencia definitiva del Rector **o Rectora**, o del Director **o Directora** en funciones, se designará un Rector **o Rectora**, o Director **o Directora** sustituto que terminará el período del sustituido, **conforme al artículo 28 y 30 de esta Ley según corresponda**. En caso de ausencia temporal, permiso o licencia, fungirá como encargado **o encargada** del despacho el titular de la dependencia de la Administración Universitaria que señale el Estatuto Universitario.

TÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO UNIVERSITARIOS

Artículo 37. La Administración Universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para el cumplimiento de su objeto y fines. Se integra por una Administración Central y Administraciones de Organismos Académicos,



Institutos, de Centros Universitarios, **Unidades Académicas Profesionales** y de planteles de la Escuela Preparatoria.

El Estatuto Universitario y la reglamentación aplicable determinarán y regularán las facultades, integración, funciones, organización y demás aspectos que resulten necesarios para el desarrollo y la actividad de la Administración Universitaria y sus dependencias académicas y administrativas.

Artículo 38. El patrimonio de la Universidad está destinado al cumplimiento de su objeto y fines, sin otra limitante que lo previsto en esta Ley. Es deber de la Universidad su preservación, administración e incremento, sin otra limitación que la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico que les es aplicable y la observancia de la reglamentación universitaria expedida para tal efecto. El patrimonio de la Universidad se constituye con el conjunto de bienes, ingresos, derechos y obligaciones con que actualmente cuenta, y todo aquello que se integre bajo cualquier título.

Artículo 39. El patrimonio universitario, conforme al destino que se le asigne, se integrará por:

- I. Bienes al uso o servicio de la Universidad, que son aquellos directamente afectos a la realización de los servicios docentes, de investigación, extensión y administración universitaria, además de los que, por su naturaleza o destino, coadyuven en la realización del objeto y fines de la Institución.
- II. Patrimonio cultural de la Universidad, que se constituye por el acervo de bienes relativos a los conocimientos y valores de carácter humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de otras manifestaciones de la cultura, que sean producto de la sociedad y sus comunidades, así como por aquellos cuyas características lo preserven y enriquezcan.



- III. Recursos financieros de la Universidad, que son los ingresos que percibe en forma ordinaria o extraordinaria mediante subsidios, inversiones y participaciones; derechos, rentas, productos y aprovechamientos; créditos, valores y empréstitos; donaciones; cuotas; recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, y demás medios que se determinen.
- IV. **Producción científica, tecnológica y artística generada por su personal académico en el ejercicio de sus funciones, así como las patentes, marcas y derechos de autor que de éstos se desprendan, en observancia de las disposiciones en materia de propiedad intelectual de la Ley de Ciencia y Tecnología y del Instituto de Derechos de Autor (INDAUTOR).**

Artículo 40. El patrimonio cultural de la Universidad, y los bienes prioritarios destinados al uso o servicio de la misma, son inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno. Corresponde al Consejo Universitario resolver sobre los bienes que pasen o dejen de ser prioritarios. Los bienes no prioritarios al uso o servicio de la Universidad, podrán adquirir el carácter de bienes propios y ser objeto de administración y disposición. Al patrimonio universitario, los servicios tendientes al cumplimiento de su objeto y fines, y los actos, hechos o situaciones jurídicas en las que intervenga, no les será aplicable ninguna obligación tributaria estatal o municipal siempre que los gravámenes, conforme a la ley respectiva, estén a cargo de la Universidad.

Artículo 41. Corresponde al Consejo Universitario normar, dictaminar y opinar sobre la presupuestación y control del gasto universitario y, al Rector **o Rectora**, garantizar su buena administración, ejecución y evaluación.

El Rector **o Rectora** informará anualmente al Consejo Universitario sobre el estado que guarde la administración del patrimonio de la Institución, y dará cuenta del manejo, aplicación y evaluación del gasto universitario autorizado. Presentará



ante dicho órgano la información financiera que determine la reglamentación aplicable, así como, los resultados de una auditoría externa anual.

Artículo 42. La H. Legislatura del Estado de México es la encargada de nombrar y remover al Contralor Universitario y Auditor Externo conforme lo establece la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y sus Municipios.

TÍTULO SEXTO

DE LA CULTURA DE PAZ Y LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 43. La universidad promoverá una cultura de paz, de respeto de los derechos humanos y de una vida sustentable en la comunidad universitaria, de manera transversal en los planes y programas de estudio.

Artículo 44. La universidad constituirá la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo titular será elegido por el Consejo universitario.

Artículo 45. Para ocupar el cargo de Defensor Universitario deberá. I.- Contar con estudios de maestría y/o doctorado cursado en una institución de educación pública, sin menoscabo de alguna rama del conocimiento II.- Haberse distinguido por su alto sentido universitario y de respeto a los derechos humanos. III.- Comprobar la formación necesaria en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Artículo Segundo. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.



Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Artículo Cuarto. Los representantes del Consejo Universitario previstos en las fracciones III y V del apartado de “Consejeros Ex-oficio” del artículo 20 de la Ley, asumirán los derechos y obligaciones previstos en la Ley y la legislación universitaria aplicable a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto. El Consejo Universitario convocará en un plazo improrrogable de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley conforme al artículo segundo transitorio de esta Ley a elección de rector o rectora, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de esta Ley, a excepción de lo establecido en el artículo 20 en sus fracciones III y IV referentes a la representación de los Consejeros Ex Oficio.

El Consejo Universitario convocará en un plazo improrrogable de 60 días naturales a elección de representantes estudiantes y profesores a sus respectivos órganos de gobierno y ante el Consejo Universitario.

Artículo Sexto. Por esta única ocasión será la legislatura la que nombre a los integrantes del Consejo Electoral Universitario. Las personas que se nombren serán cuatro profesores y tres estudiantes. Profesores de reconocido prestigio con una antigüedad mínima de cinco años, los estudiantes con situación académica regular, promedio general mínimo de ocho.

Artículo Séptimo. En un plazo no mayor a 60 días naturales el H. Consejo Universitario deberá revisar y reformar el Estatuto Universitario, los reglamentos Ordinarios, los Reglamentos Específicos, los Reglamentos Administrativos y demás reglamentos que se deriven de la actual Ley; así como crear los nuevos reglamentos que de la presente Ley se deriven como es el caso del Reglamento del Consejo Electoral Universitario.



Artículo Octavo. En tanto se expiden las reformas al Estatuto Universitario y demás reglamentación que se derive del presente Decreto, se estará en todo lo que no se oponga a este, a las disposiciones actualmente aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del 2019.